

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-000159-00 formulada SUSBIELA HUTADO BURBANO contra JUZGADOS 013 CIVIL MUNICIPAL y 016 CIVIL DEL CIRCUITO por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO: No 110014003-013-2023-00705-01

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2024 00159 00

Accionante: Susbiela Hurtado Burbano.

Accionados: Juzgado 13 Civil Municipal y otro.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de febrero de 2024. Acta 03.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por SUSBIELA HURTADO BURBANO contra los JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL y 16 CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de julio de 2022 profirió sentencia en la que se les concede a la actora y a la señora Olga Lucía Suárez Sanabria, en diferentes porcentajes, como cónyuge y compañera permanente, respectivamente, la pensión de sobreviviente por la muerte de José Igsinober Álzate Escobar [q.e.p.d.], decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral-, para en su lugar, entre otros aspectos establecer que la ciudadana Suárez Sanabria es merecedora de la prestación en un 50%, desde el 29 de mayo de 2012, y 100% a partir del 23 de marzo de 2017.

Presentado recurso de casación, actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, la ciudadana Suárez Sanabria instauró acción de tutela conocida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien el 8 de agosto de la pasada anualidad negó el amparo, por improcedente con el argumento que no se allegó prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, ni se demostró perjuicio irremediable, decisión que impugnada, fue revocada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta urbe.

Asegura que a los estrados no se les informó que el litigio no había terminado; aunado, se le vulneró el derecho de defensa al no vinculársele a pesar de las pruebas aportadas en que aparece como demandante.

Ante lo anterior, formuló solicitud de invalidez, rechazada de plano.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho

sustancial y dignidad humana.

En consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela 2023-0705, con el objeto de que se le permita intervenir para hacer valer sus derechos fundamentales.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Funcionario Civil Municipal, efectuó un recuento del desarrollo de la acción de tutela. Pidió desestimar el amparo deprecado, dado que, si bien se rechazó la invalidez, decisión frente a la que se presentaron recursos de apelación y queja, no se tramitaron por improcedentes. Además, el juez de segunda instancia no consideró necesaria la vinculación de la actora al trámite¹.

5.2. La titular del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., expuso los antecedentes de la acción refutada. Resaltó, entre otros aspectos, que no se discutió lo concerniente al proceso laboral 110013105026-2016-00655-01, únicamente suspensión del pago de la mesada pensional a favor de la señora Olga Lucía Suárez Sanabria desde junio de 2023. La orden se circunscribió a que el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. brindará la información pertinente.

Agregado a lo anterior, no se hizo mención del presunto perjuicio irremediable sufrido por la actora, máxime cuando no se dispuso pago.

En esas condiciones no era imperativa la vinculación de la señora Hurtado Burbano. Concluye que no hay quebranto de derechos fundamentales².

² Archivo "13ContestaciónJuzgado16CivilCto tutela 2024-159 Proceso 13-2023-705"

¹ Archivo "10RespuestaJuzgado13CivilMunicipal 2024-0159.

5.3. La señora Olga Lucia Suárez Sanabria se opuso, en síntesis, porque no se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela³.

5.4. El Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, ponente en el recurso de casación, radicado 11001310502620160065501 manifestó que ya se emitió la correspondiente sentencia que se encuentra en trámite para su notificación.

Por otro lado, los tópicos propuestos son ajenos al despacho careciendo de aptitud legal para responder. Recuerda que una tutela dirigida contra la Alta Corporación se debe repartir entre sus miembros⁴.

5.5. El Fondo de Pensiones Colfondos S.A., de entrada, refutó la prosperidad de la acción, en resumen, por carencia de conculcación de las garantías.

Agregó, que carece legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los pedimentos reprochan actuaciones de los despachos judiciales convocados, sin que, por demás, exista solicitud de la tutelante al fondo⁵.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

³ Archivo "16RespuestaOlgaSuárez Tribunal Superior Distrito Judicial 2024-00159-00"

⁴ Archivo "18RespuestaCSJ a Tutela Susbiela Hurtado Burbano"

⁵ Archivo "24CONTESTACIÓNColfondos SUSBIELA HURTADO BURBANO 25244035".

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso concreto, Susbiela Hurtado Burbano, acude a la jurisdicción constitucional para denunciar la presunta lesión a sus derechos fundamentales porque considera que debió ser vinculada a la acción constitucional 110014003013-2023-00705-01 presentada por Olga Lucía Suárez Sanabria que cursó ante los convocados. Por tal razón, blandió una solicitud de nulidad, la cual fue negada por el Funcionario del despacho municipal el 18 de octubre de la pasada anualidad.

Es del caso aclarar, respetuosamente, que no se trata de una acción contra la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo sus lineamientos se notifica de la existencia del amparo a todos quienes puedan tener alguna injerencia en los hechos investigados, con el fin que se enteren de su existencia, y de considerarlo se pronuncien al respecto.

6.3. Precisado lo anterior, la actuación refrenda que el Estrado 13 Civil Municipal de esta ciudad, emitió la sentencia el 8 de agosto de 2023, impugnada le correspondió por reparto al 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien la revocó el día 7 de septiembre de esa anualidad.

Remitido el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no se seleccionó, como da cuenta la página de la colegiatura⁶.

Con prontitud se vislumbra entonces que el resguardo deviene improcedente, porque se configura el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional**, tema sobre el cual la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en los siguientes términos: "...cuando se profiere sentencia dentro de un proceso de acción de tutela y ésta es revisada por la Corte, o si es descartada de tal procedimiento, dicha providencia adquiere la característica de cosa juzgada, y por lo tanto es inmutable, intangible e indiscutible ...".

Por otra parte, respecto de los efectos de la cosa juzgada, señaló: "...se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior..."8.

En más reciente pronunciamiento, el máximo órgano de cierre reiteró "...por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal..."9.

⁶ Archivo "20CapturaPantallaExcluidaTutela".

⁷ Sentencia T-373 de 2014

⁸ Sentencia C-622 de 2007

⁹ Sentencia SU027 de 2021

Por estas potísimas razones, no es plausible el resguardo, toda vez que, se reitera, la acción de la referencia ya fue objeto de exclusión para su revisión, lo que hace que las decisiones emitidas, resulten definitivas e inamovibles, ello descarta cualquier pronunciamiento al respecto.

6.4. Adicionalmente, no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la discusión que se presenta frente al tema de la pensión de sobrevivientes de la señora Olga Lucia Suárez Sanabria es una disputa que se surte, ante la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de casación.

En esas condiciones, se impone denegar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **7.1. NEGAR** el amparo incoado por **SUSBIELA HURTADO BURBANO.**
- **7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.
- **7.3. ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas Magistrada Sala 009 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8210ed7f42ccb0aa3bb72c74fd07b7001768ff43b64733c6953dde4fe7f46340

Documento generado en 08/02/2024 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica